Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada solidaria contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó la nulidad intentada contra la que acogió la demanda de declaración de relación laboral.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, la materia que se propone unificar consiste en *"d*eterminar si los servicios de una profesional contratada a honorarios por una municipalidad para desarrollar funciones delimitadas dentro de un programa determinado pueden quedar comprendidos en los cometidos específicos del artículo 4, inciso segundo, de la Ley N°18.883, aunque exista jornada, dependencia funcional y reiteración contractual, o si tales circunstancias, junto con la falta de accidentalidad y la posterior contratación laboral para funciones equivalentes, bastan para excluir esa hipótesis y sujetar retroactivamente todo el período al Código del Trabajo".

Cuarto: Que el fallo impugnado acogió el arbitrio de nulidad de la parte demandada que invocó, en lo pertinente, los motivos de los artículos 477 y 478 c)

YENLDHBXWMX

del Código del Trabajo. Primero, advirtió que *"(…) el recurso se plantea con errores insalvables de forma y fondo. En efecto, la recurrente plantea una causal principal que es la del artículo 478 en letra b) y luego plantea 3 causales subsidiarias, una en subsidio de la otra, como errores de derecho que han influido sustancialmente en lo dispositivos del fallo, pero citando el artículo equivocado, esto es, en lugar de sustentarse en el artículo 477 que es el que contiene la causal de infracción de ley, cita el artículo 478 letra c) como motivo de nulidad. Tal cita errónea la efectúa en tres oportunidades consecutivas. Más aún, en estrados, el abogado de la recurrente mantiene el error, confundiendo la causal del artículo 477, (haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo) con la del 478 letra c) "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".*

En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, respecto de la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, tuvo en consideración que la recurrente no señaló *"(…) de qué manera se configuraría ese error y de qué forma podría no alterar los hechos cuando ha sido un hecho establecido por el tribunal el que la relación laboral comenzó el año 2015. Para alegar esta línea argumental debió oponer una causal diversa y en todo caso citarla correctamente."*

Finalmente, en cuanto a la causal de infracción de ley advirtió el error consistente en que "(…) cita el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo cual, cualquiera haya sido la causal real que la recurrente pretendió oponer, en ambas se requiere aceptación de los hechos asentados en el considerando séptimo, siendo precisamente los hechos lo que discute en su alegación cuando cuestiona que el tribunal consideró justificado algunas inasistencias de la demandante, no entendiendo configurada la causal de despido. Lo que ataca, es precisamente la valoración de la prueba del Tribunal, no pudiendo ser acogido el recurso en estos términos, ni por la causal del artículo 477 ni tampoco por la causal del artículo 478 letra c)."

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

YENLDHBXWMX

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintidós de septiembre de dos veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°54.570-2026.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 12/11/2026 13:38:18

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 12/11/2026 13:38:18

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 12/11/2026 13:38:19

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/11/2026 13:38:19

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/11/2026 13:38:20

YENLDHBXWMX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YENLDHBXWMX